



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03625-2011-PA/TC
CALLAO
ESTEBAN BARBOZA MEJÍA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de octubre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Barboza Mejía contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 390, su fecha 9 de junio de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de marzo de 2011 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Refinería La Pampilla S.A.A. (RELAPASAA), solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido objeto, y que por consiguiente se ordene su reposición en el cargo de agente de seguridad industrial que ocupaba. Refiere que desde el 1 de julio de 2000 ingresó a trabajar para la Sociedad emplazada y que pese a que se le obligaba a suscribir contratos de trabajo a plazo fijo con terceras empresas, en los hechos su empleadora siempre fue la Sociedad emplazada. Sostiene que trabajó ininterrumpidamente para la Sociedad emplazada por más de 11 años, pero que el 2 de marzo de 2011 no se le permitió el ingreso a su centro de trabajo, habiéndose configurado por tanto un despido arbitrario al no haberse expresado una causa justa relacionada con su conducta o capacidad.
2. Que con fecha 17 de marzo de 2011 el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil del Callao declaró improcedente la demanda por considerar que la presente controversia debía ser dilucidada en otra vía procedimental que cuente con una etapa probatoria. A su turno la Sala superior competente confirmó la apelada por el mismo fundamento, ordenando la remisión del expediente al juzgado laboral.
3. Que el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N.º 28946, prescribe que “es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03625-2011-PA/TC

CALLAO

ESTEBAN BARBOZA MEJÍA

4. Que del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante tiene su domicilio principal en el Distrito de Comas y no en la Provincia del Callao. Asimismo, de la constatación policial obrante a fojas 6, se advierte que los hechos que el demandante identifica como lesivos de sus derechos tuvieron lugar en el Distrito de Ventanilla y no en la jurisdicción del Callao.
5. Que en este sentido se evidencia que la demanda de autos se ha interpuesto ante un juzgado que resulta incompetente por razón del territorio, en tanto no constituye la sede jurisdiccional del lugar donde tiene su domicilio principal el demandante o del lugar donde presuntamente se afectó sus derechos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO REL. TC.H.